



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Cartagena de Indias, D. T. y C; quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE LINA DEL CARMEN RICO LOPEZ
CAUSANTE LEONARDO CORDOBA MUÑOZ
RADICACIÓN 13001-40-03-002-2019-00789-00

ANTECEDENTES

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con informe de secretaría que da cuenta de la ausencia de objeciones al trabajo de partición presentado, por lo que el Despacho, procede a verificar la procedencia de la misma, atendiendo lo establecido en el Art. 509 del C. G. del P., no sin antes revisar las actuaciones surtidas en el curso del proceso.

LINA DEL CARMEN RICO LOPEZ, actuando en representación de los menores JEUS DAVID CORDOBA RICO Y VERONICA ISABEL CORDOBA RICO, por intermedio de apoderado judicial, solicitaron que, a través del trámite correspondiente, se diera inicio a la sucesión intestada del causante LEONARDO CORDOBA MUÑOZ, a efecto de obtener las declaraciones expresadas en el escrito de demanda.

Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2019, (i.) se declaró abierto el proceso de sucesión del causante, (ii.) se reconoció como herederos del causante a los menores JESUS DAVID CORDOBA RICO Y VERONICA ISABEL CORDOBA RICO, (iii.) se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir dentro del mismo, y (iv.) se ordenó dar aviso a la Oficina de Cobranzas de la DIAN.

El 5 de abril de 2019, se nombró como curador ad litem a la abogada KAREN ZUÑIGA NAVARRO; a través de auto de 3 de diciembre de 2021, se requirió al demandante para que allegara constancia de notificación a la DIAN y posteriormente, con proveído de 21 de abril de 2020 se convocó a audiencia de inventario y avalúo, la



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS

cual, se programó para el 26 de julio de 2022, vista pública donde se decretó la partición y se nombró como partidor al abogado JOSE VALENCIA GONZLEZ.

El 8 de agosto de 2022, se corrió traslado del trabajo de partición, sin que se presentara objeción alguna a la misma.

CONSIDERACIONES

Señala el numeral segundo del Art. 509 del C. G. del P., lo siguiente:

"Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación. (...)

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable."

En el asunto que se revisa, observa el Despacho, que se configura el supuesto de hecho descrito en la norma en cita, por lo que el Juzgado procederá a aplicar la consecuencia señalada, consistente en impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación que viene presentado por el partidor, por encontrarlo ajustado a derecho, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, Administrando Justicia en Nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. **APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes, dentro del proceso de sucesión de la causante LEONARDO CORDOBA MUÑOZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. **PROTOCOLIZAR** el expediente en la Notaria Primera del circulo notarial de Cartagena, ya que el interesado no designó una Notaría donde pudiese realizarse tal protocolización (inciso final del No. 7º del Art. 509 del C. G. del P.).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Tercero. **INSCRIBIR** esta sentencia junto con el trabajo de partición y adjudicación en la Secretaria de Movilidad de Medellín, Antioquia. **Líbrese** el oficio que corresponda, una vez radicado deberá aportar al expediente copia del recibido del mismo.

Cuarto. **Expedir** las copias autenticadas a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA RIVERA DE LA TORRE
JUEZ

LMF